

**Reforma a la Constitución de la República
de Guatemala, decretada el 30 de agosto de 1897**

DECRETO NUMERO 4

Nosotros los representantes de la República de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto gubernativo número 529, de 18 de junio del corriente año, y reunidos en bastante número decretamos las siguientes reformas y adiciones a la Constitución:

Artículo 1º. El artículo 2º. queda adicionado así: “Serán preceptos constitucionales en Guatemala los contenidos en los artículos del tratado concluido por el Congreso Jurídico Centroamericano el 15 de junio del año en curso, teniéndose por derogados , o reformados en su caso, los de la Constitución que se opusieren a dicho pacto, siempre que se lleve a la práctica conforme a sus estipulaciones. De no ser así, el presente artículo de reformas se estimará sin efecto alguno.”

Artículo 2º. El artículo 42 queda así: “ La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones bastará la reunión de quince Diputados, así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea.”

Artículo 3º. El inciso 1º. Del artículo 63 queda así: “ 1º. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con

excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, contra quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 4. Las presentes reformas a la ley Constitutiva comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación, fecha en que a la vez terminará la suspensión del régimen constitucional.

Artículo 5. Se faculta la Ejecutivo para ejercer las atribuciones a que se contrae el artículo 54 de la Constitución (con excepción de las comprendidas en los incisos 4º, 9º, y 13), hasta el día en que se instale la Asamblea Legislativa. A quien dará cuenta de los actos que en uso de tales atribuciones hubiere practicado.

Artículo 6. El período constitucional del Señor General don José María Reyna Barrios terminará el quince de marzo de mil novecientos dos; y en consecuencia queda derogado el Decreto número 350 de 10 de marzo del presente año expedido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 7. Se autoriza al Ejecutivo para convocar a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, quedando en consecuencia derogado el Decreto número 349 de 4 de marzo del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Mariano Cruz, Presidente.— Franco. González Campo, Vicepresidente.— Arturo Ubico, Vicepresidente.— E. Ubico.—C. Herrera.—Carlos Márquez.— Manuel Posadas.— Juan P. F. Padilla.— F. Briones.— Luis García León.— Franco. Amado. — Antonio González Saravia.— Jorge Veléz.— Ignacio G. Saravia. Antonio de Aguirre.— F. Neri Prado.— Jorge Arriola.— José Rodríguez.— J. Simón Aguirre.— F. Contreras B.— Federico C. De la Peña.— Luis Molina.— J. Antonio Godoy.— V. Sáenz.— E. Martínez Sobral.—P. Ramos.— Salvador Osorio.— J. Ed. Girón.— Antonio Batres.—José Domingo Soza.—M. A. Urrutia.— Pedro Gálvez Portocarrero—

V. Marroquín.—Felipe de Quintana.—Romualdo Fuentes . Silvano Duarte. F. Ayala.—Gregorio Romero. Manuel E. Vega, Cuarto Secretario .—F. García Segundo Secretario. J. A. Mandujano, Primer Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1897. Cúmplase. JOSÉ MARÍA REYNA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Manuel Estrada C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. M. González.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Muñoz.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, el Subsecretario, R. Aceña.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Subsecretario, José D. Morán.

El Subsecretario de Guerra, V. Orantes.